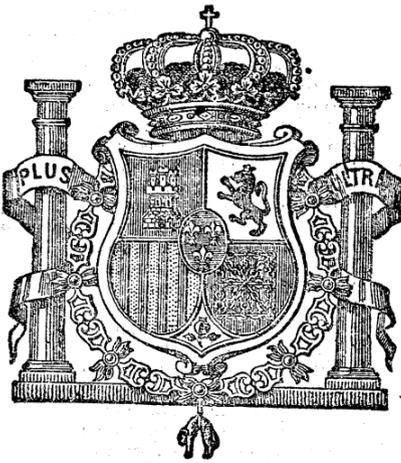


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, posetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Hernandez Encinas denunció ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma el hecho de que el Ayuntamiento de Monleras habia exigido á varios vecinos de dicho pueblo ciertas cantidades en concepto de arbitrios sobre los ganados que aprovechasen los pastos comunales: que las cuotas señaladas eran superiores á las que el Ayuntamiento podia cobrar, toda vez que el referido arbitrio habia sido aprobado por el Gobernador de la provincia, con la condicion de que no habia de exceder del limite fijado en el plan forestal, condicion que no se habia cumplido: que el arbitrio en cuestion fué acordado para cubrir el déficit de los años económicos de 1876-77, 1877-78 y 1878-79; y que los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Monleras constituian los delitos definidos en los artículos 224 y 225 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Salamanca, á instancia del Ayuntamiento de Monleras, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid fundándose en que el arbitrio de que se trata, mientras no excediese del limite marcado en el plan de aprovechamiento forestal, estaba autorizado por la ley, y en que la calificacion del delito y el fallo que hubiera de recaer exigian la decision previa por parte de la Administracion acerca de la legalidad del referido reparto; y citaba el Gobernador el artículo 75 de la ley municipal, la Real orden de 23 de Abril de 1878 y el art. 84 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que en el presente caso no se trata de apreciar la legalidad del arbitrio, sino de que el establecido por el Ayuntamiento de Monleras excedió del tipo marcado en las tarifas forestales, contra lo resuelto por el Gobernador y la Comision provincial, y que por tanto no es necesario resolucion previa de la Autoridad administrativa, siendo el asunto de la competencia de los Tribunales por tratarse de un hecho que presenta los caracteres del delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestion previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 75 de la ley municipal, que concede á los Ayuntamientos atribuciones para arreglar en cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á ciertas reglas, estableciendo que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1863:

Vistos los artículos 136 y 137 de la propia ley municipal, que señalan los ingresos de que pueden disponer los Ayuntamientos para cubrir los gastos de su presupuesto, los arbitrios é impuestos de que pueden hacer uso, y las reglas á que su exaccion ha de sujetarse:

Vistos los artículos 140 y 171 de la ley citada, que conceden el recurso gubernativo dealzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Visto el art. 66 de la ley provincial, por el que se previene que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, entre los cuales se halla el repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado origen á la causa está reducida á saber si es legal el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Monleras sobre los ganados que aprovechan los pastos comunales:

2.º Que á la Administracion corresponde declarar si el referido arbitrio excedió en cada año económico de la cuota que el Ayuntamiento podia fijar con arreglo al plan forestal:

3.º Que esa cuestion previa no debe tenerse por resuelta mientras no exista una decision por parte de la Administracion en terminos concretos y precisos, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, respecto á la legalidad del arbitrio:

4.º Que el presente caso es uno de los que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Sanchez Monedero, Registrador de la propiedad de Canjayar, quien segun resulta del expediente personal excede de la edad de 63 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Guardiola Sigüenza, Registrador de la propiedad de Villacarrillo, quien segun resulta del expediente personal excede de la edad de 63 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Conjo, con fecha 20 de Mayo último lo cbaue en los terminos siguientes:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del próximo pasado, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Conjo, provincia de la Coruña.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta: que está presidido por persona que hasta en los actos oficiales se presenta en estado de embriaguez, que le es habitual, segun manifestó á dicho Delegado la mayoría de los individuos que componen la corporacion municipal: que con este motivo, y por no llenar tampoco el Secretario sus deberes con la asiduidad y el celo necesarios, se encuentra el Ayuntamiento en el más completo abandono, pues los demás individuos del Municipio, unos por ignorancia y otros por negligencia, no cuidan de la Administracion municipal: que no ha tenido lugar todavía la formacion de sus presupuestos; y que el Archivo y la Depositaria y la recaudacion de arbitrios están situados en la ciudad de Santiago, fuera del radio municipal de Conjo.

Considerando que la falta de la formacion de los presupuestos constituye una causa grave de responsabilidad:

Considerando que otros de los hechos consignados no pueden imputarse principalmente al Ayuntamiento, en cuyas atribuciones no cabe la de separar al Alcalde del ejercicio de su cargo, así como no le está encomendado el arreglo de la Secretaria y Archivo, cuyo servicio está confiado al Secretario;

La Seccion opina que se debe mantener la suspension acordada, y mandar instruir con la actividad necesaria expedientes especiales para la separation en su caso del Alcalde y del Secretario, cuya conducta no parece compatible con el prestigio y la importancia de los cargos que desempeñan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de

oposición á la cátedra de Higiene privada y pública, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza: Presidente, D. Juan Magaz y Jáime, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Carlos Quijano, D. José Montero Rios y D. José de Letamendi, Catedráticos de la Central; D. Francisco Mendez Alvaro y D. Rogelio Casas, Académicos de la de Medicina, y D. Valentin Palomino y Peral, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por decretos de 12 de Mayo último, ha tenido á bien agradecer con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 254.

D. Tomás de Lora y Castro, Coronel de Artillería de la Armada.

Comendadores ordinarios.

D. Manuel Baamonde y Ortega.

D. Manuel Benayas y Portocarrero; á los dos libre de gastos, conforme á la ley de presupuestos de 1880.

Caballero.

D. Juan Acevedo y Galdiano.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Carlos Hidalgo Ortiz de Zugasti.

D. Juan M. Guelbenzu.

Comendador de número.

D. Celestino Rico y Gil.

Comendadores ordinarios.

D. Juan José Cortés y Costa.

D. Francisco de Paz Almoina.

D. Manuel Ballester y Bernal.

D. Juan de Mico y Diaz Mayorga.

D. Pedro Fuertes Bardaji.

D. Francisco Sicilia.

D. Cristóbal Fernandez.

D. Rafael Carrillo.

D. Fernando Bulnes Lopez.

D. Gilberto Guijano Fernandez.

D. José Muro y Carvajal; á estos ocho libre de gastos, con arreglo á la ley mencionada.

Caballeros.

D. Andrés Graña y Reyes.

D. Juan Gutierrez Pardo.

D. Ignacio Ordoñez y Brun.

D. Juan de la Torre de Diego.

D. Alberto Sanchez Rodriguez.

D. Blas Cid Plácido.

D. Casimiro Romero y Elías.

D. Francisco Oliveros Calderon.

D. José Fernandez Garcia.

D. Domingo Diaz Ramos.

D. Francisco Bono Silva.

D. Francisco Moreno Romero.

D. Manuel Araujo Prieto.

D. Francisco Galindo Bono.

D. Antonio Lopez Ordoñez; á los nueve últimos libre de gastos, conforme á la citada ley.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 13 de Junio de 1881.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tribunal de oposiciones

PARA INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

Lista nominal de los señores opositores por orden numérico de presentación de sus instancias.

NÚMEROS.	NOMBRES.
1	D. Francisco Cantin Gamboa.
2	D. Angel Pacheco y Balbas.
3	D. Gabriel Iglesias y Gastañaga.
4	D. Luis Barrenechea y Montegui.

NÚMEROS.

NOMBRES.

5	D. Bopifacio Alvarez Santullano y Mier.
6	D. Ramon Gonzalez del Busto.
7	D. Ramon Mendez y Alaniz.
8	D. Enrique Ochando y Lopez.
9	D. Gregorio Sanchiango y Goson.
10	D. Francisco Alvarez Vega.
11	D. Eusebio Rodriguez Andiano.
12	D. Isidoro Luque y Ocaña.
13	D. Ignacio Lopez Alvarez de Cienfuegos.
14	D. Antonio Vega y Castañeda.
15	D. Modesto Sanchez Cunqueiro.
16	D. José Maria Ros Biesca.
17	D. Manuel Ocampo Castillo.
18	D. Matías Molina y Ramon.
19	D. Manuel Picazo y Brunetto.
20	D. Tibureio Gonzalez de Pedro.
21	D. Arturo Guillen y Cortés.
22	D. Ramon Merino y Martinez.
23	D. Francisco Lanuza Morrondo.
24	D. Manuel Fernandez Ferrero.
25	D. Inocencio Martinez Carricas.
26	D. Carlos Armengol Berenguer.
27	D. Antonio Mérida Garcia.
28	D. Ramon Sans.
29	D. Joaquin Moreno y Lorenzo.
30	D. Francisco Javier Ruiz Calisalvo.
31	D. Ricardo Gonzalo Moron.
32	D. Rafael Soriano Bernar.
33	D. Manuel de Rueda y Rodriguez.
34	D. Juan Lassaleta y Camps.
35	D. Pedro Garcia Fernandez.
36	D. Eusebio Lasala y Garcia.
37	D. José de Balenchano y Viemar.
38	D. Vicente Fábregas y Pellon.
39	D. Manuel Julve y Mir.
40	D. Francisco Muñoz Rodriguez.
41	D. Francisco del Rio y Balsera.
42	D. Pablo Martinez Soto.
43	D. Severo Arribas de la Cantera.
44	D. Manuel Villalobos Navarro.
45	D. Santiago Jalon y Campelo.
46	D. Alberto Gomendio y Saleses.
47	D. Patricio Nieto y Botija.
48	D. José Gonzalez Atanú.
49	D. Jesus Cencillo y Briones.
50	D. Manuel Fernandez Salomon.
51	D. Ernesto Trigueros y Nuñez.
52	D. Ramiro Alonso y Padierna.
53	D. José Maria Martin y Martin.
54	(Ha retirado su instancia.)
55	D. Roque Correa y Bodega.
56	D. Carmelo Gomez Garcia.
57	D. Martin Arroyo y Salcedo.
58	D. Juan Romero Melendez.
59	D. Luis Estremera Sancho.
60	D. Juan José Carazon y Salas.
61	D. Eulogio Romero del Castillo.
62	D. Enrique Saenz de Pinillos y Blanco.
63	D. Eduardo Ureta y Lopez.
64	D. Agustin Merino Morquecho.
65	D. Ignacio Pintado y Llorea.
66	D. Víctor Sanz y Escartin.
67	D. José Conejos d'Ocon.
68	D. José Lopez Cardona.
69	D. Francisco Buissen y Barleta.
70	D. José Robles Lahera.
71	D. Vicente Heredia y Verdugo.
72	D. Manuel Renan y Lopez.
73	D. Luis Hurtado Rodriguez.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Vocal, Secretario, Casimiro Pio Garbayo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 30 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de Los Barrios y en este Gobierno de provincia una nueva subasta para el aprovechamiento de corcho de varios montes de aquella villa, bajo el tipo de 262.845 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones de los pliegos facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en esta Seccion de Fomento y en la Secretaría del Municipio de dicha villa.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto á continuación, y previo el depósito de 1.000 pesetas, cuya carta de pago deberá acompañar á cada uno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte en dicha subasta.

Cádiz 11 de Junio de 1881.—El Gobernador interino, M. Naveda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, relativos á la subasta del aprovechamiento de corcho de varios montes de Los Barrios, se compromete á tomarlo á su cargo, obligándose á cumplir con los requisitos y condiciones que se exigen para efectuar este disfrute, por la suma de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, y expresando la cantidad en letra y sin enmiendas).

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Toledo.

Comision provincial.

La Comision provincial, en vista de no haber tenido efecto la primera subasta intentada para proveer á los establecimientos reunidos de Beneficencia de 1.000 metros de tela mahon para trajes de hombres; 1.000 id. de indiana azul de dos caras para vestidos de mujeres; 600 id. lona azul para jergones; 600 idem indiana para colchas; 500 id. lienzo para sábanas; 800 id. cretona para camisas; 1.500 id. elefante para forros en trajes de hombres y mujeres; 400 pañuelos de percal para el cuello; 100 idem para la cabeza, y 300 metros de percalina; la misma en sesión del dia 9 de los corrientes se ha servido acordar se anuncie la segunda subasta para el dia 30 del presente mes,

á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, bajo el tipo de 5.353 pesetas.

Las muestras y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación hasta el acto del remate.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que á continuación se estampa.

Toledo 10 de Junio de 1881.—El Vicepresidente interino, Alberto Bernaldez.—El Secretario, José Ortega y Barsi.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones y nota puesta á su continuación para la adquisición de diferentes géneros de comercio que se precisan para los establecimientos reunidos de Beneficencia provincial, se compromete á suministrarlos, con entera sujeción á dicho pliego y nota, por precio de (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del Boletín oficial de esta provincia anunciada para el dia 11 de los corrientes, esta Corporación ha acordado que se celebre segunda subasta el dia 23 del mes actual, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de la Diputación, bajo las mismas condiciones que se publicaron en la GACETA DE MADRID del dia 3 del corriente Junio y en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Mayo último.

Valencia 13 de Junio de 1881.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, Miguel Sancho.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Sección 5.ª de los presupuestos generales del Estado para 1885, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administración económica se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en los dias del mes de Julio próximo que á continuación se expresan:

Dia 1.ª

Pensiones remuneratorias.
Idem sobre los secuestrados de los ex-Infantes.
Regulares exclaustros.

Dia 2.

Monte-pio militar, primera clase, letras de la A á la LL.
Idem, tercera clase.

Dia 3.

Cruces pensionadas.

Dia 4.

Monte-pio militar, primera clase, letras M á la Z.
Idem de Marina.

Dia 5.

Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la LL.

Dia 6.

Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.

Dia 7.

Monte-pio de Jueces.

Idem de la Real Casa.

Dia 8.

Monte-pio civil, letras de la A á la C.

Dia 9.

Monte-pio civil, letras D á la F.

Dia 11.

Monte-pio civil, letras G á la LL.

Dia 12.

Monte-pio civil, letras M á la P.

Dia 13.

Monte-pio civil, letras Q á la Z.

Dia 14.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana mayor de Jefes y retirados de Marina.

Dia 15.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la LL.

Dia 16.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Dia 18.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alférebes.

Dia 19.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Dia 20.

Retirados de Guerra, soldados.

Dia 21.

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 22.

Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presente las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por

hallarse ausentes deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, expresando en el justificante la provincia á que correspondan; si residen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.º Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día 22, último de revista, acompañando certificación de Facultativo inscrito en la matrícula de subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas. Igual aviso darán los respectivos á los Jefes de Intervención, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.º Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán, precisamente en el día señalado á la clase á que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las féas de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás, para llenar las formalidades de la revista.

6.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores ó Diputados á Córtes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber, y de la en que se tomó razon del mismo, así como de la clase á que correspondan, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeletas de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.º Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos excomunados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.º Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según consta de las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.º No se admitirán las féas ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10.º En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas; remitiendo á esta Intervención dentro de los 16 primeros días del mes próximo los justificantes de revista con una relación individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de diez.

11.º Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación al dorso su residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12.º Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que tanto en la capital como fuera de ella no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Jefe de la Intervención, Jovito Riestra.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Gibraleon.....	Emilio Pastor.....	Palma Alta, 34, tercero izquierda.
Zafra.....	Jorge Barneto.....	

Madrid 16 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Administración del Correo Central.

DIA 15.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 900 Antonio Lallana.—Oviedo.
- 901 Antonio Enrique Pardo.—Antequera.
- 902 Enriqueta Ferrer.—Valencia.
- 903 Isidro Romero.—Badajoz.
- 904 José Caravaca.—Villena.
- 905 José Martínez.—Lugo.
- 906 Nuñez é hijo.—Coruña.
- 907 Pablo Vila.—Budian.

- Núm. 908 Ramon Martin.—Palencia.
- 909 Ramon Plano.—Zaragoza.
- 910 Rafaela Rojo.—Monda.
- 911 Ramona Plaza.—Valdilecha.
- 912 Secretario Ayuntamiento.—Vidalle.
- 913 Idem id.—San Pantaleon.
- 914 Idem id.—Secadura.
- 915 Idem id.—Seña.
- 916 Tomas Butor.—Baeza.
- 917 Tomás Dominguez.—Real de la Jara.
- 918 Zenon Lopez.—Revenga.
- 919 Zoilo Venero.—Santander.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos, Hago saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda según órdenes vigentes, ó pudiera corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniere á la Administración militar, con sujeción al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes; por el presente se convoca á una primera pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los días y sitios que expresa la relación que sigue á continuación de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, ante los Tribunales nombrados al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del sello 11.º, uniendo á las mismas un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra, y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebración del remate.

Burgos 13 de Junio de 1881.—Manuel Heredia.

RELACION QUE SE CITA EN EL PRECEDENTE ANUNCIO.

En Briones.

En la Casa Consistorial, el día 19 de Julio de 1881, á las once de la mañana.

En Calahorra.

En la Casa Consistorial, el día 20 de Julio de 1881, á las once de la mañana.

En Escaray.

En la Casa Consistorial, el día 20 de Julio de 1881, á las doce de la mañana.

En Haro.

En la Casa Consistorial, el día 18 de Julio de 1881, á las diez de la mañana.

En Nájera.

En la Casa Consistorial, el día 18 de Julio de 1881, á las nueve de la mañana.

En Santander.

En la Comisaría de Guerra, el día 19 de Julio de 1881, á las diez de la mañana.

En Santo Domingo de la Calzada.

En la Casa Consistorial, el día 19 de Julio de 1881, á las nueve de la mañana.

En Soria.

En la Comisaría de Guerra, el día 18 de Julio de 1881, á las once de la mañana.

El Intendente militar del distrito de Burgos, Hago saber que habiéndose acordado contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el abastecimiento de carbon vegetal de encina y roble de superior calidad, que para las necesidades del servicio precise la Factoría de utensilios de esta capital durante un año, y tres meses más si así conviniese á la Administración militar, y que se calcula para que se forme juicio en unos 1.800 á 1.900 quintales métricos; por el presente edicto se convoca á los que deseen interesarse en el asunto á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 21 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, sita en la calle de Huerto del Rey, número 4.

Los que traten de tomar parte en el remate se servirán redactar sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto en papel del sello 11.º, y en él de guerra de 10 céntimos correspondiente; debiendo unirse á ellas en pliego cerrado la cédula personal y el talon de depósito ó resguardo de 720. pesetas que es necesario efectuar, bien en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la de la Factoría, para poder tomar parte en la subasta. Los indicados pliegos cerrados deberán ser entregados con la debida anticipación, á la hora expresada.

El pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta se hallará de manifiesto para los que gusten examinarlo en la Secretaría de esta Intendencia todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

El de precios límites con la debida oportunidad se publicará en la misma forma que este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Burgos 13 de Junio de 1881.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y habitante en la calle de....., número....., según lo acredita con la cédula personal que es adjunta, fecha....., número....., dice: que enterado del anuncio publicado por la Intendencia militar de este distrito en (la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de tal día), por el que se convoca á una pública y formal licitación para contratar por término de un año, y tres meses más si conviniere á la Administración militar, el abastecimiento de carbon de encina y roble de superior calidad que durante dicha época fuese necesario en la Factoría de utensilios de Burgos; y enterado también del pliego de condiciones y precio límite admisible, el que suscribe se compromete á facilitar á la expresada Factoría todo el carbon vegetal de encina y roble de superior calidad

que sea necesario en el año y mes dichos, á razon de..... pesetas por cada quintal métrico de carbon de encina, y á..... pesetas por cada quintal métrico del de roble, puesto en los almacenes de la Factoría, y sometiéndome en un todo al pliego de condiciones referido, acompañando como garantía provisional el talon adjunto, ascendente á 720 pesetas.

(Fecha en letra, y firma del proponente.)

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja. Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Avila por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 20 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Béjar por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 20 de Julio próximo, á las once y media de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Leon por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Oviedo por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 21 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Ciudad-Rodrigo por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 21 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula

dula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 22 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará por medio de un simple convenio el contrato, que se extenderá en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Salamanca por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 22 de Julio próximo, á las once y media de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Zamora por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 22 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando con ellas la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

Adición.

También se hace saber que en las subastas cuyo total importe no llegue á 12.500 pesetas se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía.

Se hace saber que debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jerez en el término de un año, que registrá desde 1.º de Octubre del corriente hasta fin de Setiembre de 1882, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jerez, á las dos de la tarde del día 18 de Julio venidero, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 41.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 250 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Sevilla 12 de Junio de 1881.—José Morales.

Adición.

En las subastas cuyo importe no exceda de 12.500 pesetas, en vez de escritura pública, se formalizará simple convenio en el papel del sello correspondiente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de..... en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante..... ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

La ración de pan.....
La ración de cebada.....
El quintal métrico de paja...

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Se hace saber que debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Huelva en el término de un año, que registrá desde 1.º de Octubre del corriente hasta fin de Setiembre de 1882, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Huelva, á las doce de la mañana del día 18 de Julio próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 41.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 250 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Sevilla 12 de Junio de 1881.—José Morales.

Adición.

En las subastas cuyo importe no exceda de 12.500 pesetas, en vez de escritura pública, se formalizará simple convenio en el papel del sello correspondiente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de..... en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante..... ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

La ración de pan.....
La ración de cebada.....
El quintal métrico de paja...

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Se hace saber que debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Moron en el término de un año, que registrá desde 1.º de Octubre del corriente hasta fin de Setiembre de 1882, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Moron, á la una de la tarde del día 18 de Julio venidero, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 41.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 250 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Sevilla 12 de Junio de 1881.—José Morales.

Adición.

En las subastas cuyo importe no exceda de 12.500 pesetas, en vez de escritura pública, se formalizará simple convenio en el papel del sello correspondiente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de..... en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante..... ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

La ración de pan.....
La ración de cebada.....
El quintal métrico de paja...

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento pública licitación por medio de proposiciones sueltas para la adquisición de efectos de cobre, hierro y acero, zinc y metal blanco y hoja de lata, dados de baja en el primer trimestre del ejercicio de 1880-81, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 13 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V. B.—El Presidente, Florit.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones para la licitación de efectos de cobre, hierro y acero, zinc y metal blanco y hoja de lata, se compromete á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas y céntimos de peseta (todo en letra). Y como garantía acompaña recibo de depósito por valor de 16 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública para la adquisición de 410 sábanas, 300 camisas, 50 capotes, 100 gorros y 400 servilletas, dadas de baja en el primer trimestre del ejercicio de 1880-81, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 23 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 13 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V. B.—El Presidente, Florit.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal de..... clase es adjunta (únase al pliego), señalada con el núm....., expedida por (la Autoridad que sea) en (tal día, mes y año); enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite, modelo de proposición, para contratar la adquisición de 410 sábanas, 300 camisas, 50 capotes, 100 gorros y 400 servilletas con destino al Hospital militar de Madrid, se compromete á verificar la entrega de todas las prendas expresadas al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra) cada sábana; á..... pesetas y céntimos de peseta cada camisa; á..... pesetas y céntimos de peseta cada capote; á..... pesetas y céntimos de peseta cada gorro; á..... pesetas y céntimos de peseta cada servilleta; y como garantía acompaña carta de pago de 239 pesetas, importe del 5 por 100 del total del suministro, cuya carta de pago provisional está expedida por la Caja general de Depósitos en....., y señalada con el núm.... de entrada y..... de registro.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de La Roda.

El infrascrito Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la consignación anual de 998 pesetas en el presupuesto para el ejercicio entrante de 1881 á 82, se anuncia al público á fin de que puedan solicitarla cuantos reuniendo los requisitos legales quieran ocuparla.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde que suscribe, fijándose el término hábil para admitirlas documentadas hasta fin del actual.

La Roda 15 de Junio de 1881.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes dentro del término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá.

Villanueva de la Fuente 9 de Junio de 1881.—El Alcalde, Desiderio Salinas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguez, Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Caravaca Rojas para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia al objeto de prestar oportuna declaración en causa que contra el mismo se instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 8 de Junio de 1881.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

ASTORGA.

D. Francisco Rovira, Bargalló, Capitan Fiscal del batallón depósito de Astorga, núm. 83.

Habiéndose ausentado de Castrocontrigo, del Juzgado de La Bañeza, de esta provincia de Leon, sin autorización, los reclutas disponibles de mi batallón Benito Iglesias Nuñez, Cipriano Iglesias Rodriguez y Miguel Perez Huerga, á los cuales estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre último; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por este primer edicto á los expresados, señalándoles el cuartel que ocupa la fuerza de mi referido batallón en esta ciudad, donde deberán presentarse en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 7 de Junio de 1881.—Francisco Rovira.

BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 18, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de José Enote Martí, hijo de Mariano y de María, natural de Reus, de oficio cubero, y soldado que fué del batallón reserva de Tortosa, en el cual fué baja como licenciado absoluto por cumplido, á quien se instruye sumaria en averiguación del destino dado á la cantidad de 173

pesetas, importe de una libranza perteneciente á Doña Teresa Soler, que hizo aquel efectiva; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado José Enoté Martí, señalándole las prisiones militares de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 5 de Abril de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Raimundo Díez.

CÁDIZ.

D. Antonio Ibot y Correas, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado del batallon reserva de Cádiz Fernando Lozano Mesa, hijo de Antonio y Manuela, natural de Sevilla, por cuya baja se substituyó con el recluta José María Arias Torres, perteneciente al reemplazo del año anterior, y destinado á Ultramar, cuyo individuo se halla sumariado por el delito de desercion, por haberse ausentado de la plaza de Cádiz sin autorizacion alguna, donde fijó su residencia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Fernando Lozano Mesa para que en el término de 40 dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en la Mayoría del Gobierno militar de esta plaza, ó en su consecuencia á la Autoridad civil ó militar del punto en que se hallase, la cual le pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. General Gobernador militar de dicha plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cádiz á 4 de Junio de 1881.—Antonio Ibot.

CALATAYUD.

D. Rafael Serichol Alegria, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del regimiento infantería del Infanté Telesforo Echevarría Ginés.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del regimiento infantería del Infante, núm. 5, hoy con licencia ilimitada, Telesforo Echevarría Ginés, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 dias comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Rúa, número 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 4 de Junio de 1881.—Rafael Serichol.

D. Rafael Serichol Alegria, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del tercer regimiento montado de artillería Patricio Guito Sorio.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del tercer regimiento montado de artillería, hoy con licencia ilimitada, Patricio Guito Sorio por no haber hecho su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 dias comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Rúa, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 4 de Junio de 1881.—Rafael Serichol.

CARTAGENA.

Habiéndose ausentado de la fragata *Cármen* Rogelio Ortiz Cerezo, cabo de mar de primera clase de la dotacion de este buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion consumada el día 23 de Mayo pasado; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Rogelio Ortiz Cerezo, señalándole este buque, donde debe presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará en Consejo de guerra de Oficiales, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

A bordo, puerto de Cartagena á 6 de Junio de 1881.—El Fiscal, Manuel Carballo.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Antonio Reverte.

ZARAGOZA.

D. Manuel Garcia y Echevarría, Comandante Fiscal del batallon reserva de Zaragoza, núm. 36.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el solda-

do del expresado batallon Pedro Ausó Ara, hijo de Martin y de Inocencia, natural de Salvatierra, provincia de Zaragoza, Juzgado de Sos, distrito militar de Aragon, á quien estoy sumariando como desertor; usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Ausó Ara, señalándole el cuartel de San Agustin de esta ciudad, donde deberá comparecer dentro del término de 30 dias á dar sus descargos; y de no comparecer seguirá la sumaria en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Circúlese este edicto para que llegue á noticia del interesado.

Zaragoza 7 de Junio de 1881.—Manuel Garcia.—Por mandato, Nicolás Font.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Medina Arévalo, de Villanueva de la Reina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de que cumpla la condena que le fué impuesta por la Superioridad en causa sobre lesion.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido Medina Arévalo.

Dado en Andújar á 40 de Mayo de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandato, Manuel Martinon y Navajas.

ASTORGA.

El Sr. Dr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel de la Fuente Lobato, alias Marto, vecino de Jimenez de Jamuz, partido de La Bañeza, cuyo paradero y señas personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de recibirle declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se está instruyendo con motivo del robo ejecutado en la casa de Bartolomé Martinez, vecino de Tejados, la noche del 15 al 16 de Abril del corriente; bajo los apercibimientos de la Compilacion vigente sobre el Enjuiciamiento criminal.

Y se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policia judicial procedan á su busca y captura, conduciéndole en clase de detenido á disposicion de este Juzgado, pues así está acordado en providencia de este día.

Dado en Astorga á 21 de Mayo de 1881.—Luis Veira.—Por orden de S. S., José Rodriguez de Miranda.

BADAJOZ.

D. Francisco Paez de la Cadena, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Sanchez, de estatura alta, de esta vecindad, para que en el preciso término de 10 dias improrrogables, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por lesiones á Vicente Garcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 16 de Mayo de 1881.—Francisco Paez de la Cadena.—Por mandato de S. S., Francisco Almazan.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente cito y llamo á Jerónimo Tarantino y Arboíl, casado, de 30 años de edad, mendigo, natural de Ribarroja y vecino que fué de San Andrés de Palomar, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de notificarle la sentencia y extinguir la pena que le fué impuesta; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal sobre sustraccion de efectos instruida contra el mismo.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado.

Dado en Barcelona á 3 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., Valentín Vintró.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente cito y llamo á Juan Bautista Balaguer y Verges, casado, de 33 años de edad, jornalero, natural de Traigueros, Castellon, vecino que fué de Gracia, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana de esta ciudad, núm. 22, principal, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra él y otro sobre insultos á los agentes de la Autoridad.

Asimismo ruego y encargo á todos los Tribunales y agen-

tes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado.

Dada en Barcelona á 3 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., Valentín Vintró.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente cito y llamo á José Sole y Fonts, casado, de 39 años de edad, jornalero, natural de la Pobra de Montornes, vecino de Sans, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de notificarle la sentencia y extinguir la pena que le fué impuesta; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal sobre hurto, instruida contra el mismo.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado.

Dada en Barcelona á 3 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., Valentín Vintró.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carbonell, quien en Julio del año último era vecino de la villa de Gracia y habitante en la calle de Quintana, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, siendo en la expresada fecha cobrador de facturas de la casa de Doña María del Pilar Moragas de Parellada, establecida en esta ciudad, la cual gira bajo el nombre de *F. Serra y Ferreras*, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír notificacion en méritos de la causa que sobre distraccion de dinero contra el mismo me hallo instruyendo; previniéndole de que si no compareciese ó no fuere habido, pasado dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y personas que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 19 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ignacio Torra.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Roca y Guardia, de estatura regular, moreno, pelo castaño, bizco del ojo derecho, natural de Ulldecona, hijo de Jaime y de Bárbara, de 16 años de edad, soltero, fegonista, vecino de Gracia y habitante en la calle de San Pedro (Malaeon), núm. 9, tienda, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificacion en méritos de la causa que por el delito de robo contra el mismo y otros me hallo instruyendo; previniéndole de que si no compareciera ó no fuere habido, pasado dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y personas que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echaiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Merito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, Decano de los de su clase etc.

En la causa criminal que se sigue y pende en este Juzgado y testimonio del que autoriza sobre uso de nombre supuesto contra José Rodriguez la Piedra, en providencia del día de ayer se ha mandado citar por edictos para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado, durante las horas de audiencia, á la práctica de una diligencia judicial D. Joaquin Fideli y Muñoz, casado, retirado del cuerpo de Administracion militar, y Casimira Villaluengo Onate, de 23 años, soltera, dedicada á las ocupaciones de su sexo, vecinos que fueron de esta ciudad, y despues de la villa y Corte de Madrid, y han vivido en la primera en la calle de Ternereros, núm. 28, y de San Martin, núm. 6, y la segunda en la de la Aduana, núm. 26; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 17 de Mayo de 1881.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandato de S. S., Miguel Pedrosa.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Nicasio Diaz Maroto, Juez municipal de este distrito, y accidental de primera instancia de este partido de Villafranca del Bierzo.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á todos los interesados que se crean con derecho á la testamentaria del haber finable de Doña María Antonia Coronel, vecina que fué de esta villa, para que el día 30 de Junio del corriente año comparezcan en junta en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de contadores para practicar la liquidacion y division de la fincabilidad de aquella, así como para el nombramiento de peritos para la práctica de la liquidacion de cuentas de la administracion de los bienes de la testamentaria, y conveniencia de la renovacion de administrador de la herencia, y nombracion del actual B. Ra-

mon Maria de la Rocha, vecino de Los Barrios; pues así se ha acordado en los autos de testamentaria promovidos por D. Ramon Villegas, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Bernardo Rodriguez.

Dado en Villafranca á 14 de Mayo de 1881.—Nicasio Diaz Maroto.—De su orden, Francisco Pol Ambascasas. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Préstamos y Descuentos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Jerónimo Canhó y Ribas, Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en esta ciudad.

Certifico que en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año obra la que es como sigue:

«Número 448.—En la ciudad de Barcelona, á los 28 de Mayo de 1881, ante mí D. Jerónimo Canhó y Ribas, Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la presente ciudad, y los testigos que en la conclusion se expresarán, han comparecido los Sres. D. Enrique Carbó y Ferrer, D. José Gari y Canas y D. Juan Gualberto Morera y Martínez, los tres casados y del comercio; D. Joaquín Aleu y Serrés, D. Gerardo Campassol y Bernis, D. Juan Casals y Coll, D. Antonio Fontanals y Narceis, D. Ramon Fornell y Battlaura, D. José Mas de Xaxás Teixeiro, D. Juan Millet y Bertran, D. Domingo Sitjas y Margenat, D. Baltasar Taulat y Girandier, D. Leoncio Vilasan y Casals, D. Eusebio Vilumara y Curtoy y D. Francisco Illa y Martí, casados; D. Joaquín Cuixar y Salas, D. Arturo Fortiá y Font, D. Arturo Pardo Perarriera, D. José María Pertegás y Lopez y D. Francisco Planas y Soler, solteros, todos del comercio, á excepcion de Don Antonio Fontanals y D. Domingo Sitjas, que son propietarios, y D. Juan Millet y D. José María Pertegás, que son rentistas, mayores de edad y vecinos de esta capital, cuyas circunstancias resultan de sus respectivas cédulas personales, expedidas á su favor por el Sr. Jefe económico de esta provincia, á saber: la del Sr. Carbó, que es de tercera clase, con fecha 21 de Agosto del próximo pasado año, bajo el núm. 223; la del Sr. Gari, de sexta clase, en 13 del mismo mes, bajo el núm. 6.628; la del Sr. Morera, de quinta clase, en 27 de Julio anterior, con el número 4.334; la del Sr. Aleu, de igual clase que la anterior, en 11 de Agosto siguiente, con el núm. 2.024; la del Sr. Campassols, tambien de quinta clase, en 17 de Julio anterior, bajo el número 758; la del Sr. Casals, de la misma clase, en 15 de Enero del corriente año, con el núm. 5.984; la del Sr. Fontanals, de cuarta clase, en 17 de Julio del pasado año, con el núm. 223; la del Sr. Fornell, de tercera clase, en 15 del propio mes, con el número 83; la de D. José Mas de Xaxás de quinta clase, con fecha 27 del corriente, bajo el núm. 6.553; la del Sr. Millet, tambien de quinta clase, en 24 del actual, asimismo con el número 6.538; la del Sr. Sitjas, de la misma clase, en 4 de Agosto del pasado año, bajo el núm. 4.827; la del Sr. Taulat, de igual clase, en 14 de Octubre del propio año, con el núm. 4.497; la del Sr. Vilasan, tambien de quinta clase, en 21 del mismo mes, bajo el núm. 4.691; la del Sr. Vilumara, de cuarta clase, en 10 de Agosto anterior, con el núm. 475; la del Sr. Illa, de quinta clase, en 4 del mismo mes, bajo el núm. 4.525; la del Sr. Cuixar, de sexta clase, en 14 de Febrero del corriente año, bajo el núm. 22.174; la del Sr. Fortiá, de quinta clase, en 19 del actual, con el núm. 6.538; la del Sr. Pardo, de igual clase, en 30 de Agosto del pasado año, bajo el núm. 2.923; la del señor Pertegás de la misma clase tambien, en 13 de dicho mes de Agosto, con el núm. 2.187, y la del Sr. Planas, de sexta clase, en 18 de Febrero último, bajo el núm. 22.393; teniendo todos los señores comparecientes á juicio del autorizante Notario, la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato, sin que nada conste en contrario; y han dicho que á fin de auxiliar el comercio y contribuir eficazmente al desarrollo y fomento de las transacciones mercantiles en esta plaza y demás puntos que convenga, crean, en conformidad al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima de crédito, acordando que ella se rija por los siguientes estatutos y reglamento:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Título de la Sociedad, su domicilio, objeto y duración.

Artículo 1.º La Sociedad anónima de crédito que se constituye se denominará *Banco de Préstamos y Descuentos*.

Art. 2.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer sucursales ó agencias en los puntos del Reino que estime conveniente, mediante llenarse para ello los requisitos legales.

Art. 3.º Las operaciones á que podrá dedicarse la Sociedad serán las siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, ó encargarse de abrir la suscripción á dichas operaciones de crédito, en comision ó por cuenta de dichas entidades ó otras Compañías.

2.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones.

3.º Prestar y abrir créditos con garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades ó empresas.

4.º Descontar letras de cambio, pagarés y demás documentos de crédito.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites fijados por la ley.

6.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico.

7.º Encargarse del cobro de cupones, dividendos é intereses de toda clase de títulos ó valores.

8.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades, casas de comercio ó personas particulares toda clase de cobros y pagos, y llevar con ellos cuenta corriente.

Art. 4.º La duración de la Compañía será por el término de 25 años, contaderos desde el día de la firma de los presentes estatutos.

Art. 5.º El Banco no podrá negociar por cuenta propia en efectos públicos, ni hacer operacion mercantil alguna que no venga comprendida en las expresadas en el art. 3.º Tampoco podrá adquirir en propiedad valores de ninguna clase, pudiendo empero aceptar ó adjudicarse los que respectivamente le ofrezcan ó tengan pignorados en pago de créditos de difícil realización ó obligaciones no cumplidas, para evitar con ello perjuicios á los intereses sociales.

Art. 6.º Queda prohibido el facilitar noticia ni dato alguno tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el Banco, lo propio que sobre toda clase de operaciones realizadas con el mismo, á no mediar providencia judicial ó gubernativa que así lo disponga.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 7.º El capital del Banco es de 20 millones de pesetas, representados por 40.000 acciones al portador, de valor nominal 500 pesetas cada una, de las cuales quedan suscritas ya 30.000 acciones por los socios fundadores en la proporción siguiente:

D. Enrique Carbó, tres mil doscientas acciones...	3.200
D. José Gari, tres mil doscientas id.....	3.200
D. Juan Gualberto Morera, tres mil doscientas id.	3.200
D. Joaquín Aleu, mil doscientas id.....	1.200
D. Gerardo Campassol, mil doscientas id.....	1.200
B. Juan Casals, mil doscientas id.....	1.200
D. Antonio Fontanals, mil doscientas id.....	1.200
D. Ramon Fornell, mil doscientas id.....	1.200
D. José Mas de Xaxás, mil doscientas id.....	1.200
D. Juan Millet, mil doscientas id.....	1.200
D. Domingo Sitjas, mil doscientas id.....	1.200
D. Baltasar Taulat, mil doscientas id.....	1.200
D. Leoncio Vilasan, mil doscientas id.....	1.200
D. Eusebio Vilumara, mil doscientas id.....	1.200
D. Francisco Illa, mil doscientas id.....	1.200
D. Joaquín Cuixar, mil doscientas id.....	1.200
D. Arturo Fortiá, mil doscientas id.....	1.200
D. Arturo Pardo, mil doscientas id.....	1.200
D. José María Pertegás, mil doscientas id.....	1.200
D. Francisco Planas, mil doscientas id.....	1.200

TOTAL, treinta mil acciones..... 30.000

Art. 8.º Las acciones que integran el capital social deberán desembolsar, en concepto de primer dividendo pasivo, el 25 por 100 de su valor nominal, ó sea 125 pesetas por acción, que se conceptúa bastante para que el Banco pueda emprender los negocios y operaciones que constituyen su objeto; y los demás dividendos, si hubiesen de exigirse, deberán satisfacerse en los plazos que determine la Junta de gobierno, no pudiendo cada uno de ellos exceder del 10 por 100, y debiendo mediar de uno á otro dividendo el término de tres meses á lo menos. Los anuncios referentes á su recaudación deberán publicarse precisamente con 30 días de anticipación en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos *Diarios de Avisos* de los que se publican en esta ciudad, y su exacción para los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes deberá hacerse constar por medio de declaración privada, que se presentará á la oficina liquidadora.

Art. 9.º El capital social podrá aumentarse en otros 20 millones de pesetas, representados por 40.000 acciones más, ó sea hasta la total cifra de 40 millones de pesetas, representados por 80.000 acciones. El aumento de dicho capital y consiguiente emisión de acciones, que compondrán la segunda serie, podrá ser acordado por la Junta de gobierno, dando de ello conocimiento á los señores accionistas en la primera junta general ordinaria que se celebre, y firmándose la competente escritura adicional á estos estatutos, que deberá presentarse tambien á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin perjuicio de cumplirse los demás requisitos legales.

Art. 10.º Los dividendos que vayan satisfaciéndose á cuenta del valor nominal de las acciones, todos los cuales deberán hacerse efectivos precisamente en esta ciudad, se anotarán en los títulos de las mismas; y aun cuando se transfieran sin que esté desembolsado el total importe de dicho valor, no afectará responsabilidad alguna al cedente, pues la que subsidiariamente impone el art. 233 del Código de Comercio carece de aplicación á la presente Compañía por tratarse de acciones al portador, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 11.º El accionista moroso en el pago de los dividendos pasivos queda sujeto al abono de un interés del 6 por 100 á favor del Banco desde el día en que haya fenecido el plazo señalado para dicho pago; pero si trascurriesen 15 días sin realizarlo, la Sociedad, sin perjuicio de utilizar contra el tal accionista los medios ordinarios concedidos por el derecho, podrá libremente proceder á la venta de las acciones que estuviesen en descubierto por medio de Corredor Real de Comercio, aplicando, en cuanto fuere necesario, su producto á cubrir la cantidad que se halle adeudando el accionista moroso. Si cubierto quedase algun remanente, se tendrá á disposición del mismo; y si por el contrario quedase déficit, deberá abonarlo el interesado.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán caducados é ineficaces de derecho sin necesidad de declaración alguna judicial ni administrativa, y serán reemplazados por otros nuevos, que expedirá la Sociedad con la misma numeración de los anulados, para entregarlos á los nuevos adquirentes; todo lo cual, á fin de evitar que sea sorprendida la buena fé de terceras personas, se avisará al público por medio del oportuno anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos de avisos de esta ciudad.

Art. 12.º Las acciones de esta Sociedad se consideran indivisibles, no reconociendo el Banco más que un sólo propietario para cada título; y si en virtud de sucesion testamentaria ó abintestato ó por otro título legal pasara una ó más acciones al dominio de varios interesados, deberán los mismos ponerse de acuerdo para designar uno solo de los coparticipes que las represente, cual si fuera dueño exclusivo de ellas. Esta prevención es igualmente aplicable á los albaceas, tutores, curadores, síndicos, comisionados y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

Art. 13.º La mera posesion ó tenencia de cualquier número de acciones del Banco lleva consigo la aceptación implícita de los presentes estatutos y reglamento, y de todos los acuerdos de la Junta general de accionistas y de la de gobierno, tomados en conformidad á los mismos, sin poderse alegar ni hacer valer en contra de ellos derecho alguno.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 14.º La administración del Banco, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los accionistas reunidos en junta general, se ejercerá:

- 1.º Por una Junta de gobierno.
- 2.º Por una Comision directiva.
- 3.º Por un Administrador.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 15.º La Junta de gobierno se compondrá de 10 individuos ó Vocales y cinco suplentes. Como que suscritas más de la mitad de acciones componentes el capital social procede, conforme al art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, la constitucion de la Compañía que en efecto se da ya por consti-

tuida en este mismo acto, quedan nombrados desde ahora para formar la Junta de gobierno los Sres. D. Enrique Carbó, Don José Gari, D. Juan Gualberto Morera, D. Antonio Fontanals, D. Domingo Sitjas, D. Francisco Illa, D. Eusebio Vilumara, Don Ramon Fornell, D. Arturo Fortiá y D. Juan Millet, y en calidad de suplentes D. Baltasar Taulat, D. Joaquín Cuixar, Don Leoncio Vilasan, D. Juan Casals y D. José Mas de Xaxás.

Los individuos designados ejercerán su cargo durante todo el período social, mientras no dimitan ó se incapaciten para su desempeño.

Art. 16.º Las vacantes sucesivas que ocurran por fallecimiento, incapacidad ó dimision de cualquiera de los individuos de la Junta de gobierno se llenarán por la misma, designando de entre los suplentes los que deban ocuparlas. Aun cuando por esta causa ó por muerte de alguno de dichos suplentes se redujere el número de cinco antes fijado, no se procederá mientras exista alguno de ellos á la designacion de nuevos suplentes.

Art. 17.º La Junta de gobierno al constituirse designará de entre los individuos de su seno los que deban ejercer el cargo de Presidente y Vice-presidente de la misma Junta, y además los tres Vocales que deban constituir la Comision directiva de que luego se hará mencion.

Art. 18.º Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere poseer y depositar antes de entrar en el ejercicio del cargo, á saber: 50 acciones para el de Vocal, 100 para el de Director y 25 para el de suplente, cuyas acciones se custodiarán en un arca de tres llaves, de las que guardará una el Presidente de la Junta de gobierno, otra el Director de turno y otra el Administrador, no pudiendo dichas acciones ser devueltas á los interesados hasta que hayan cesado en el desempeño de sus respectivos cargos y sido aprobadas las cuentas del último ejercicio en que los hubiesen desempeñado.

Art. 19.º La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, y además siempre que crea oportuno convocarla el Presidente, bien sea por iniciativa propia ó á petición del Director de turno. Para tomar acuerdo, que deberá ser á pluralidad de votos, se requiere que estén presentes la mayoría de los individuos componentes dicha Junta.

Art. 20.º Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Acordar la marcha que deba seguir el Banco, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones, y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso segun las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, así como acordar la emision de obligaciones, fijando el interés, plazo de amortizacion y demás bases ó condiciones de las mismas.

3.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes, si así se estimase conveniente, y el tipo y forma de pago.

4.º Establecer un registro especial y reservado de firmas para la concesion de créditos y descuentos de letras y pagarés, revisándolo y reformándolo siempre que fuese conveniente.

5.º Examinar las cuentas é inventarios-balances que le presente la Comision directiva para someterlos con su informe á la aprobacion de la junta general.

6.º Proponer á la junta general la aprobacion del balance y el dividendo activo que haya de repartirse á las acciones, acordando los anticipos de beneficios que puedan hacerse á las mismas, segun el resultado probable del ejercicio respectivo.

7.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en los respectivos casos expresados en el art. 20, indicando en los anuncios de las últimas el objeto ó objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

8.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogados consultores; señalándoles sus atribuciones y dotacion, y determinando los cargos que requieran fianza y el importe de ella.

9.º Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos, del reglamento que luego se formará para su ejecucion, y de los acuerdos de la junta general, y dictar con arreglo á ellos las resoluciones y medidas necesarias.

10.º Aprobar, si los hallase conformes, los reglamentos interiores que le presente la Comision directiva para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

11.º Nombrar los corresponsales del Banco, y acordar la creacion de sucursales, comités ó agencias en cualquier punto del Reino donde se juzgue conveniente.

12.º Delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presenciar los arcos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusion, y ejecutar determinados trabajos.

13.º Proponer á la junta general, cuando lo estime conveniente, la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad, y hasta su disolucion voluntaria si lo creyere ventajoso á los comunes intereses.

TÍTULO V.

De la Comision directiva.

Art. 21.º La Comision directiva se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno designados por la misma, segun se ha dicho en el art. 17, los cuales tendrán el carácter de Directores. Quedan al efecto designados en calidad de tales por dicha Junta D. Enrique Carbó, D. José Gari y D. Juan Gualberto Morera.

Estará encargada dicha Comision de celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamento, y la ejecucion de los acuerdos de la junta general y de la de gobierno.

Además ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo cuanto estime conveniente para conciliar las ventajas del público con los intereses del Banco.

2.º Usar cada uno de los Directores de la firma social, sin perjuicio de usarla tambien el Administrador segun se dirá al tratar de sus atribuciones.

3.º Proponer á la Junta de gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites fijados en los estatutos, así como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos de la expresada Junta.

4.º Vigilar la marcha de las dependencias, especialmente en sus secciones de Caja, Cartera y Contabilidad, dictando las órdenes oportunas, y sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que estime necesarios ó convenientes para el buen orden y régimen de las oficinas.

5.º Nombrar, con señalamiento de su respectivo sueldo, los empleados de la Sociedad, excepto los mencionados en el artículo 20, párrafo octavo, y separarlos siempre que así lo aconsejase el interés de la Sociedad. Tocante á los aludidos empleados que no son de nombramiento de la Comision directiva, sólo podrá esta suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno para que esta resolviera en definitiva lo que proceda.

3.ª Inspeccionar la formacion de los inventarios-balances, que deberá correr á cargo del Administrador, así como los demás actos que sean de incumbencia del mismo.

Art. 22. Los tres Directores componentes la expresada Comision directiva turnarán por meses en el desempeño de su cargo para sobrellevar mejor las tareas inherentes á la administracion social.

Art. 23. Siempre que ocurra alguna vacante en la Comision directiva, la llenará inmediatamente la Junta de gobierno con individuos de su seno.

TÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 24. El Administrador es el delegado de la Comision directiva, y con sujecion á los acuerdos de la misma tendrá conferida la parte activa de la gestion de la Sociedad. En su virtud usará de la firma social, tendrá á su cargo el régimen interior de las oficinas y dependencias del Banco, siendo el Jefe de todos los empleados, y representará á la Sociedad ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público; pudiendo conferir á nombre de la Sociedad, bien que atemperándose siempre á las instrucciones de la Comision directiva, los oportunos poderes para la promocion y requerimiento de cualesquiera expedientes y juicios, sean gubernativos, contenciosos ó contencioso-administrativos.

Será tambien de incumbencia del Administrador el llevar con el debido orden y las formalidades necesarias los libros de contabilidad prescritos por la ley, y los auxiliares que dispongan los Directores; así como el formar anualmente en fin de Diciembre los inventarios y el balance general de la Sociedad, que someterá á la inspeccion de la Comision directiva.

TÍTULO VII.

De las juntas generales.

Art. 25. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce la plenitud de derechos competentes á la Sociedad.

Art. 26. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Febrero, debiendo la de gobierno señalar el día en que haya de tener lugar la convocatoria.

Se convocará extraordinariamente siempre que la misma Junta de gobierno lo considere necesario, ó bien lo pidan por escrito un número de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte de acciones de la Sociedad.

Art. 27. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales, se requiere poseer y depositar con la anticipacion debida en la Caja del Banco 50 acciones por lo menos.

Para que pueda tener efecto la junta en primera convocatoria, será preciso que se hayan depositado la mitad más una de la totalidad de acciones de que se compone el capital social. En su defecto se anunciará segunda convocatoria para dentro de los 15 días siguientes; y en el día señalado, sea cual fuere el número de acciones depositadas, tendrá lugar la junta, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la misma.

Art. 28. Los accionistas que no puedan asistir á las juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro que tenga derecho de asistencia. En dichas juntas cada 50 acciones dan derecho á un voto; pero ningún accionista podrá emitir por sus acciones propias representadas más de 10 votos.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente de la Junta de gobierno, que lo será de la general, ó en su defecto del que en su lugar ejerza la presidencia.

Art. 30. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.ª Elegir, en conformidad al art. 16, los suplentes que deban ir ocupando las vacantes que ocurran en la junta de gobierno por fallecimiento, incapacidad ó dimision de algunos de sus individuos, siempre y cuando no quedare ninguno de los cinco suplentes que han de ser elegidos en el acto de la constitucion de la Sociedad, como así se ha efectuado.

2.ª Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicha Junta ó que se formulen por parte de los señores accionistas con la anticipacion que prescribire el reglamento.

3.ª Aprobar, caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe la Junta de gobierno.

4.ª Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas.

5.ª Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.ª Tomar aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 31. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolucion voluntaria, si fuera conveniente, conforme á lo prevenido en el art. 20, párrafo décimotercero, y en general deliberar y tomar acuerdos sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no indicado en la misma.

TÍTULO VIII.

Inventario.—Balance.—Reserva y reparto de beneficios.

Art. 32. Los beneficios resultantes de cada balance anual, que formado por el Administrador bajo la inspeccion de la comision directiva y con el informe de la Junta de gobierno debe presentarse á la general de accionistas en el mes de Febrero, se distribuirán en esta forma:

1.ª Se detraerá de ellos el 2 por 100 para la formacion de un fondo de reserva hasta que este componga á lo menos el 10 por 100 del capital social.

2.ª Se aplicará el 3 por 100 para la Direccion y el 2 por 100 para la Junta de gobierno, que repartirán entre sí sus respectivos individuos en la forma equitativa que particularmente acuerden. Y el remanente que resulte líquido, hechas las expresadas deducciones, será para los accionistas, y lo percibirán por medio de los dividendos activos cuyo reparto acuerde la junta general.

Art. 33. Los dividendos activos que tanto por beneficios como por devolucion del capital que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devagado no fuesen reclamados por los poseedores de las acciones se considerarán virtualmente renunciados por estos á favor de la Sociedad, y se agregarán al fondo comun, sin derecho por parte de los interesados á ulterior reclamacion.

TÍTULO IX.

Liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 34. La disolucion de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiracion de su término natural, á menos que el año precedente se hubiese acordado buenamente la próroga por

otro número determinado de años, y además tendrá lugar en los casos siguientes:

1.ª Si desgraciadamente se sufriesen pérdidas y estas importaran la tercera parte á lo menos del capital desembolsado, en cuyo caso deberá la Junta de gobierno convocar á la general extraordinaria de accionistas, la que decidirá si la Sociedad ha de continuar ó disolverse.

2.ª Si independientemente de la causa ántes indicada mediare acuerdo voluntario en pro de la disolucion, tomado por mayoría de votos en junta general extraordinaria de accionistas convocada por la de gobierno para proponerles dicho acuerdo.

3.ª Si en la junta general convocada extraordinariamente al efecto á petición del número de accionistas prevenido en el artículo 25 se acordase la disolucion de la Sociedad por un número de ellos que juntos representen cuando menos la mitad de las acciones de que consta el capital social.

Art. 35. Cuando se acuerde la disolucion de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder á su liquidacion, las personas que en union de la Junta de gobierno hayan de formar la Comision liquidadora, la remuneracion que esta deba percibir y plazo dentro del cual deba desempeñar su cometido.

Art. 36. En caso de liquidacion, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época estuviesen en circulacion.

TÍTULO X.

Desavenencias entre los socios.

Art. 37. Si durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion surgiese alguna desavenencia ó cuestion entre los socios, deberá ser sometida á la decision de amigables componedores nombrados en la forma prevenida en el art. 828 con referencia al 791 de la Novisima ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia que por mayoría de votos profirieran dichos amigables componedores, la cual habrán precisamente de dictar por ante Notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casacion, á tenor de lo prescrito en el art. 836 de dicha ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. Siempre y cuando en lo sucesivo la experiencia demostrase ser necesario ó conveniente introducir alguna reforma, modificacion ó alteracion en los presentes estatutos, podrá acordarse por mayoría de votos en junta general extraordinaria convocada al efecto; pero para que sus acuerdos sean válidos y obligatorios para todos los accionistas, deberán hallarse representadas en dicha junta las dos terceras partes de acciones componentes el capital social.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.ª Las 40.000 acciones al portador, componentes la primera serie que actualmente forma el capital social, y las otras 40.000 que han de constituir la segunda serie, si llega el caso de la emision, serán cortadas de libros talonarios, debidamente numeradas y representadas por títulos de una, cinco y 10 acciones; contendrán el número de cupones que se crea necesario, y estarán autorizadas con las firmas del Presidente de la Junta de gobierno, de uno de los Directores y del Administrador.

Art. 2.ª Los accionistas podrán depositar en la Caja del Banco las acciones que respectivamente posean, lo propio que toda clase de efectos públicos, valores ó metálico. La Sociedad librará los oportunos resguardos á los interesados, pudiendo ser trasferibles ó intrasferibles, á voluntad de los mismos.

Art. 3.ª En caso de que conforme al art. 11 de los estatutos y por ser moroso el accionista en el pago de los dividendos pasivos procediere la Sociedad á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto del importe de alguno de ellos, tendrá dicho accionista la facultad de retener y quedarse con las aludidas acciones ántes de ultimarse la venta y hacerse entrega de ellas al nuevo adquirente, mediante el pago de la cantidad á que ascienda el dividendo pedido y no satisfecho, y abono del interés de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que feneció el plazo señalado para el pago de aquel hasta el en que hubiese tenido lugar la reincorporacion por parte del accionista moroso.

Art. 4.ª Siempre y cuando por no usar el accionista que se hallase en descubierto de algun dividendo pasivo de la facultad reservada en el artículo anterior llegase á ultimarse la venta de sus acciones, dándose conforme al citado art. 11 de los estatutos por caducados é ineficaces los títulos de las mismas, se avisará al público por medio de los oportunos anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos *Diarios de Avisos* de esta ciudad.

Art. 5.ª El Banco podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones, pero sin destinár á ello más del 10 por 100 del capital social.

Art. 6.ª Si por extravío ó destruccion de cualquier título de acciones se reclamara la expedicion de un duplicado del mismo, deberá el solicitante acompañar con su reclamacion testimonio de la providencia ó declaracion judicial en que se dé por nulo dicho título. En su vista la Sociedad acordará la publicacion de los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos *Diarios de Avisos* de esta ciudad por dos distintas veces, debiendo mediar de uno á otro anuncio el término de 15 días; y si del expediente formado no resultase reclamacion fundada, se expedirá al adquirente el nuevo título, expresándose en el mismo las circunstancias de ser duplicado y de hacerse la expedicion sin responsabilidad alguna por parte del Banco.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de pérdida ó inutilizacion de cualquiera de los resguardos á que alude el artículo 2.ª

Art. 7.ª Siendo circunstancia precisa, según lo dispuesto por la ley y lo prevenido en los estatutos, el anotarse en los títulos de las acciones el pago de los dividendos á medida que vaya realizándose, aquellos de dichos títulos en que no se hubiere llenado semejante requisito, faltando la anotacion de quedar satisfechos todos los dividendos exigidos, quedarán caducados y fuera de la circulacion, sin poder atribuir á los tenedores derecho alguno.

TÍTULO II.

De las obligaciones.

Art. 8.ª Las obligaciones que á tenor del art. 3.ª, párrafo quinto, de los estatutos puede emitir el Banco serán en títulos de una sola obligacion, pudiendo expedirse en series de diferente capital. Al igual de las acciones, se cortarán de libros talonarios; serán debidamente numerados, y se firmarán por el Presidente de la Junta de gobierno, un Director y el Administrador.

Art. 9.ª En dichas obligaciones deberá hacerse constar el

interés que devenguen y el plazo de su vencimiento ó amortizacion que hubiese acordado la Junta de gobierno, en uso de la facultad que le concede el art. 20, párrafo segundo, de los estatutos.

TÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 10. Las sesiones que celebre la Junta de gobierno serán presididas por su Presidente ó el Vicepresidente, en su defecto, y hará en ellas las veces de Secretario el que le sea de la Sociedad. Los acuerdos que se tomen se consignarán en un libro especial de actas, revestido de todos los requisitos legales, y serán firmados por los mentados Presidente y Secretario.

Art. 11. Siempre y cuando alguno de los individuos de la Junta de gobierno debiere ausentarse de esta ciudad, deberá dar oportuno conocimiento de ello al Presidente de la misma para que en caso necesario entre á desempeñar interinamente su plaza aquel de los suplentes á quien por turno corresponda.

Art. 12. La Junta de gobierno acordará la forma y proporcion en que deba distribuirse entre los individuos que la compongan el 2 por 100 de los beneficios líquidos que á dicha Junta se asigna en los estatutos.

TÍTULO IV.

De la Comision directiva.

Art. 13. La Comision directiva se reunirá á lo menos una vez por semana, y siempre que se la invite por el Director de turno, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Será Presidente el mismo Director de turno.

Art. 14. Los tres Directores componentes dicha Comision turnarán por meses en el despacho de los asuntos de la Sociedad, y el Director de turno llevará la firma en sus relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 15. Los Directores repartirán entre sí el 3 por 100 de beneficios líquidos que les está señalado por el art. 32 de los estatutos en la forma que ellos mismos acuerden.

Art. 16. Siempre y cuando surgiese alguna disidencia ó conflicto entre los Directores, deberá ser decidida por la Junta de gobierno.

TÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 17. El Administrador, como delegado de la Comision directiva, cuidará de la ejecucion de todos los acuerdos de la misma, y sin su previa autorizacion no podrá emprender negocio ni ejecutar operacion alguna, quedando en caso contrario responsable de sus resultados; asistirá con voz meramente consultiva, y siempre que al efecto fuere llamado á las sesiones que celebren tanto la Junta de gobierno como la Comision directiva; y en caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento delegará, sin responsabilidad por su parte, su representacion en la persona que dicha Comision directiva designe.

El Administrador deberá prestar fianza, cuyo importe fijará la Junta de gobierno.

TÍTULO VI.

Del Secretario.

Art. 18. El Secretario de la Sociedad lo será de la junta general, de la de gobierno y de la Comision directiva, llevando los libros de actas de sus respectivas sesiones, y firmando, con el Presidente las de dichas juntas generales y de la de gobierno, y con todos los Directores concurrentes á la sesion las de la Comision directiva. Librará las certificaciones cuya expedicion acuerde la Junta de gobierno ó Comision, con el visto bueno del Presidente de aquella ó del Director de turno de esta; tendrá á su cargo el Archivo de la Sociedad, siendo por consiguiente el encargado de la custodia de los documentos y papeles de la misma; redactará, á más de las actas de las aludidas sesiones, cuantos informes y escritos se le encomienden por la Junta de gobierno ó la Comision directiva; practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y desempeñará las demás tareas propias de su cargo.

TÍTULO VII.

De las juntas generales.

Art. 19. Toda convocatoria para junta general de accionistas, sea ordinaria ó extraordinaria, deberá anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos de avisos de esta capital, con anticipacion de 30 días por lo menos para las de primera convocatoria, debiendo reproducirse hasta tres veces. Cuando se trate de junta extraordinaria y de carácter urgente, la Junta de gobierno podrá limitar dicho plazo á 10 días solamente, conforme á lo prevenido en el art. 30 de los estatutos. Siempre que la Junta tenga dicho carácter de extraordinaria, se expresará en los anuncios el objeto especial para que haya sido convocada.

Art. 20. Los accionistas que deseen concurrir á la junta general deberán depositar con ocho días de antelacion en la Secretaría de la Sociedad las acciones que según el art. 27 de los estatutos les atribuyan el derecho de asistencia. En los casos de convocatoria á junta extraordinaria de carácter urgente, podrán hacer el indicado depósito hasta 24 horas ántes de la señalada para la celebracion de la misma.

Art. 21. Las acciones depositadas se custodiarán en la Caja de la Sociedad, librándose al accionista el oportuno resguardo, que firmarán el Administrador y el Secretario, y entregándosele una papeleta de entrada á la Junta, que suscribirá el último y expresará el número de acciones depositadas y los votos que las mismas atribuyan al accionista interesado.

Art. 22. Si debiere recurrirse á segunda convocatoria por ocurrir el caso previsto en el citado art. 27 de los estatutos, los depósitos hechos para asistir á la primera reunion servirán para la segunda, á menos de retirarlos el accionista interesado en uso de su derecho, sin perjuicio de continuar la admision de nuevos depósitos por el plazo que se fijará en los anuncios dentro del señalado para la segunda convocatoria.

Art. 23. La Secretaría irá formando una lista de las personas que verifiquen el depósito de acciones, con expresion del número de votos que por razon del mismo tendrán derecho á emitir, cuya lista se pondrá de manifiesto á los accionistas que quieran enterarse de ella, y al constituirse la junta general se depositará en la mesa de la presidencia.

Art. 24. El accionista que por no poder asistir personalmente á la junta general use de la facultad concedida por el artículo 28 de los estatutos, de hacerse representar en ella por otro accionista, hará constar bajo su firma la delegacion conferida al pie de la misma papeleta de entrada. Si sobre la legitimidad de alguna firma se suscitase duda y motivase ello reclamacion, vendrá obligado el representante del accionista á justificar su autenticidad por medio de legalizacion notarial ó en otra forma suficiente, á juicio de la junta.

Art. 25. Presidirá la junta el Presidente de la de gobierno; en su defecto el Vicepresidente, y á falta de este los demás in-

dividuos de la misma por orden de antigüedad y edad, y conforme a lo expresado en el art. 18 desempeñará las funciones de Secretario en la junta general el que lo sea de la Sociedad.

Art. 26. Daráse principio a la sesion leyendose la lista de los accionistas a quienes se haya expedido papeleta de asistencia, con expresion de si se hallan presentes o representados, y en este último caso de la persona que ejerza la representacion;

Art. 27. Constituida la junta y abierta la sesion por el Presidente, dispondrá este la lectura del acta de la anterior, que será aprobada si no se opusiere reparo alguno a su redaccion, ó bien se harán en ella las rectificaciones que se propongan y acuerde la junta, las cuales se consignarán como preliminar en el acta del día.

Art. 28. En las juntas generales ordinarias se dará seguidamente cuenta de la Memoria, que habrá de presentar la de gobierno reseñando los actos de su administracion y proponiendo los puntos sobre que hayan de recaer los acuerdos de los accionistas, despues de lo cual se dará lectura del balance general del ejercicio respectivo.

Art. 29. Los accionistas podrán presentar por escrito, y con dos dias de anticipacion euando ménos, las proposiciones que estimen oportunas, las cuales deberán entregar al Presidente de la Junta de gobierno, que habrá de serlo de la general, a fin de que se dé cuenta de ellos en la misma.

Cualquier accionista podrá tambien formular en el acto de la junta las proposiciones de carácter incidental que surjan del debate.

Art. 30. En las discusiones se concederán tres turnos en pro y tres en contra tocante a los asuntos, cuestiones ó dictámenes que se propongan, y ninguno de los accionistas que terciar en la discusion podrá usar de la palabra más de una vez, excepto para rectificar ó restablecer la verdad de los hechos ó exactitud de los conceptos.

Los individuos de la Junta de gobierno y de la Comision directiva, las comisiones encargadas de sostener algun dictamen ó informe, y los accionistas que sean únicos en la discusion sosteniendo determinada proposicion, enmienda ó proyecto, no consumirán turno y podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo crean conveniente.

Art. 31. Consumidos los turnos de que habla el artículo anterior, ó siempre que sin consumirse no hubiere accionista que pida la palabra en pro ó en contra, se dará el punto por suficientemente discutido, y el Presidente lo anunciará así, formulando con claridad, para evitar dudas ó equivocaciones, el punto sujeto á votacion.

Art. 32. La votaciones se efectuarán ordinariamente por el sistema de sentados y levantados. Podrán ser nominales cuando lo proponga la Junta de gobierno, lo pidan 10 accionistas por lo ménos, ó bien fuere necesario apelar á dicha forma de votacion por resultar dudas ó confusion tocante á la ordinaria.

Habrà tambien la forma especial de votacion secreta por papeletas, que tendrá lugar siempre que se trate de la eleccion de personas. En este caso el accionista depositará en la urna tantas papeletas cuantos sean los votos que tenga derecho á emitir.

Art. 33. Si en cualquier votacion resultase empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto, bajo este concepto, será de calidad. Se exceptúan las votaciones referentes á la eleccion de personas; pues si en ellas ninguno alcanza mayoría absoluta para el cargo que trate de proveerse, se procederá á nueva votacion entre los dos individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos; y si aun resultase empate, será preferido el que tenga más acciones propias, decidiendo la suerte en caso de poseer igual número.

Art. 34. Quince dias ántes del señalado para la junta general ordinaria deberán estar de manifiesto en las oficinas de la Sociedad los inventarios y balance para que los accionistas puedan examinarlos á su satisfacion, reclamando del Jefe de contabilidad cuantas explicaciones necesiten para solventar las dudas ó reparos que se les ofrezcan.

Art. 35. Las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la junta general se extenderán en un libro especial destinado á este objeto, y serán firmadas por el Presidente y Secretario y los dos accionistas agregados á la mesa de que habla el art. 23 de este reglamento.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 36. Para el ejercicio de todos los cargos de esta Sociedad, se requiere como circunstancia precisa que las personas que los obtengan se hallen domiciliadas en esta ciudad.

Y los señores otorgantes, ratificando en lo manester el contenido de esta escritura social, estatutos y reglamento, se prometen mutuamente el estricto cumplimiento de todos los pactos en ellos contenidos, con restitution y abono de daños, perjuicios y costas; renunciando á su respectivo fuero y domicilio en caso de cambiarse, y sometiéndose expresamente al fuero y jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, la cual designan como lugar del cumplimiento de este contrato para todos los efectos que legalmente procedan.

Y yo el suscrito Notario declaro haber hecho á los señores otorgantes las advertencias siguientes: que esta escritura, en virtud de lo prescrito en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, deberá presentarse para la toña de razon dentro del término de 15 dias, contados desde esta fecha, al Registro mercantil de la provincia, acompañada del testimonio prevenido por el art. 290 del propio Código; que en virtud de lo ordenado por la ley de 19 de Octubre de 1869, deberán los Directores de esta Compañia dentro del mismo término de 15 dias, supuesto que en este actó queda legalmente constituida la Sociedad, presentar al Sr. Gobernador de la provincia una copia autorizada de la presente escritura, estatutos y reglamento, que hacen tambien las veces de acta de constitucion de la Compañia, para remitirla al Ministerio de Fomento; siendo obligacion de los propios Directores el publicar los propios documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro del plazo ántes indicado para que lleguen á conocimiento del público; y finalmente, que conforme al reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, deberá presentarse tambien esta escritura á la

oficina liquidadora de este partido dentro del término de 30 dias hábiles, contados desde esta fecha, á fin de satisfacer lo que el presente contrato adeude á la Hacienda pública.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, junto con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Juan Volart y Estapé, del comercio, y D. José Perez y Amat, Escribiente, vecinos de esta ciudad, á quienes, y á los señores comparecientes, he leído íntegramente esta escritura, despues de advertirles del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, del cual no han querido usar.

Y de conocer á los señores otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el autorizante Notario doy fé.—Enrique Carbó.—José Gari.—Juan Gualberto Morera.—Joaquín Aleu.—G. Campassol.—Juan Cassals.—Antonio Fontanals.—R. Fornell.—José Mas de Xaxás y de Teixeira.—Juan Millet.—Domingo Sitjas.—Baltasar Taulet.—Leoncio Vilasan.—Eusebio Vilumara.—Francisco Illa.—Joaquín Cuixart.—Arturo Fortiá Font.—Arturo Prado.—José Perregás.—Francisco Planas y Soler.—Juan Volart.—José Perez Amat.—Está signado.—Jerónimo Canhé.—Está rubricado.»

Concuerda esta copia con su matriz, que bajo el núm. 448 obra en el protocolo corriente de mí el suscrito Notario.

Y para que conste y pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, la libro en estos 20 pliegos del sello 11.º, números 129.890, 129.901, 138.376 á 138.381, 136.397 á 136.600, 138.382 á 138.389, que signo y firmo en la ciudad de Barcelona á 9 de Junio de 1881.—Se consideran—por dicha Junta—lugar, valen estos añadidos, y los enmendados Sitjas—exigirse: asunto—su—cuenta—nuevo—use—discusiones—objeto—hará; pero no el tildado.—Jerónimo Canhé.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la propia ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Jerónimo Canhé.

Barcelona 11 de Junio de 1881.—José María Viver.—Manuel de Bofarull. X—1862

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 5 to 9 and various meteorological measurements like maximum/minimum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Valdeavilla, Granada, Alicante, and Barcelona with their weather status.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 185.—Corderos, 692.—Ternezas, 22.—Total, 899.

Su peso en kilogramos..... 43,103'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Madrid 16 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 29 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán r. novarle con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Lists prices for different classes of quila.

SANTOS DEL DIA.

San Manuel y compañeros mártires; el beato Pablo de Arezzo, y San Rainero, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas, calle de la Redondilla.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Funcion á beneficio del hospital del Niño Jesús y una familia desgraciada.—¡A las puertas del cielo!—Confidencias.—¡Día completo!

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segundo concierto bajo la direccion del maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—La luna de miel.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amnistía general.—De Cádiz al Puerto.

LICEO CAPELLANES.—(Día clásico).—A las ocho y media.—El joven Telémaco.—La gallegada.—¡A la pradera!—Los trapeos por la célebre familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—(Moda).—Debut de la Srta. Zulma y el Sr. Paul.—El hombre serpiente y el clown Medrano.—El voluntario italiano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierta todos los dias, desde la salida á la puerta del sol.